

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17001-31-05-003-2008-00059-05 (18494)
DEMANDANTES: Sonia Giraldo Botero y
Herney Eduardo Duque Aristizábal en nombre propio y
representación de M.P.D.G. y J.D.D.G.
DEMANDADOS: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN
DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
DENUNCIADO DEL PLEITO: Juan Guillermo Colonia Gutiérrez
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN – HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Prevía deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 150, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

La señora Sonia Giraldo Botero y el señor Herney Eduardo Duque Aristizábal actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores M.P.D.G. y J.D.D.G., promovieron demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de SALUD TOTAL S.A. E.P.S. y las HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA

VIRGEN (en adelante CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN), con el fin, de que se declarara que las entidades demandadas eran solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron ocasionados con motivo de la ineficiente y equívoca atención médica que le fue prestada a la señora Giraldo Botero el día 14 de marzo de 2004.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, mediante providencia del 28 de febrero de 2012, dispuso declarar probadas las excepciones propuestas por las codemandadas, absolviendo a las mismas de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenando en costas a la parte actora. (Fls. 1 a 48 – doc.01 pdf).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación. Así, esta Corporación en decisión del 6 de septiembre de 2013, revocó la sentencia de primera instancia y declaró solidariamente responsables a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. y a la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, al igual que al señor Juan Guillermo Colonia Gutiérrez y a la llamada en garantía, de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes, imponiendo costas en ambas instancias a favor de los accionantes. (Fls. 49 a 128 – doc.01 pdf).

SALUD TOTAL S.A. E.P.S., la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN y Juan Guillermo Colonia Gutiérrez, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia; por medio del cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la providencia recurrida y en sede de instancia, excluyó al señor Juan Guillermo Colonia Gutiérrez de la solidaridad de las condenas impartidas. (Fls. 129 a 212 – doc.01 pdf).

Una vez realizada la devolución del expediente al juzgado de origen, se profirió auto interlocutorio No. 195 del 9 de marzo 2023, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas procesales. (Fls. 217 a 219 – doc.01 pdf).

El vocero judicial de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a esa determinación y sostuvo que, las mismas resultaban desproporcionadas, toda vez que no habían sido fijadas de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente con los criterios establecidos en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, máxime cuando las pretensiones planteadas por la parte demandante no habían salido adelante en su totalidad, razón por la cual el porcentaje de fijación en costas debía disminuirse. En referencia a las agencias en derecho de segunda instancia, refirió que, el cálculo de las mismas no podía superar el monto de seis (6) S.M.M.L.V, e inclusive la suma no podía tenerse en cuenta de manera completa, por no haber prosperado la totalidad de las pretensiones de la parte demandante. (doc.04 pdf).

A través de auto del 31 de mayo de 2023, el Despacho de primer nivel decidió negar el recurso horizontal por extemporáneo, concediendo, por ende, el de alzada. (doc.19 pdf).

La decisión por medio de la cual se aprueba la liquidación de costas es susceptible de impugnación (artículo 65 numerales 11 y 12 del C.P.T.S.S. y artículo 366 del C.G.P.).

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 14 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto. De otra parte, se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

La CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, reprodujo los mismos argumentos que consideró al sustentar la alzada, entre los que se destacan que las tarifas fijadas como agencias en derecho desbordaban lo fijado en el Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que debía, revocarse la decisión confutada.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. Problema jurídico.

Determinar si, el monto fijado como costas procesales en contra de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, se encuentra ajustado a las tarifas establecidas en el Acuerdo N° 1887 de 2003, o si, por el contrario, las mismas resultan exorbitantes o desproporcionadas.

Así las cosas, procederá la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, atendiendo al principio consagrado en el artículo 66A C.P.T.S.S., referente a que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto de la apelación, esto es, pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por la recurrente.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis de la Sala consiste en que, contrario a lo manifestado por la apelante, el monto establecido por concepto de costas procesales, sí se encontró ajustado a derecho de conformidad con los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

En primer término, debe precisar el Tribunal que la normatividad llamada a solventar la controversia, se aviene al Acuerdo N° 1887 de 2003 del 26 de junio de ese año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ateniendo a que expresamente el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de esa misma Corporación, dispuso que los procesos comenzados antes de la última fecha (vigencia de la norma), se seguían regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013; razón por la cual, al radicarse el escrito gestor el

15 de febrero de 2008, la tarifa de las agencias en derecho debía erigirse por lo delimitado en el Acuerdo N° 1887 de 2003.

Dicho esto, sobre las costas procesales huelga decir que las mismas se han entendido como: “(...) una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción” (SL2085-2022); las cuales tienen como base para liquidación, el valor de las agencias en derecho y los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados. (artículo 366 C.G.P.)

Por lo que, al respecto, conviene precisar que, de conformidad con el precepto legal ibidem, “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Así, el monto fijado por concepto de agencias en derecho busca reconocer a la parte victoriosa a cargo de quien perdió el proceso, incidente o recurso, lo correspondiente por los gastos de defensa judicial en que debió incurrir para obtener el reconocimiento de la pretensión a que tenía derecho, sin que en dicho monto se consideren las estipulaciones contractuales del mandante y el mandatario, sino las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura impuso de manera general.

Pues bien, de conformidad con el Acuerdo N°1887 de 2003, numerales 2.1. y 2.1.1., cuando la sentencia es favorable al trabajador, las agencias en derecho de primera instancia podrán corresponder hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y, las de segundo nivel ascenderán hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente.

Abordando el sub examine, se observa que el Juzgado de primera instancia fijó como costas de primer nivel la suma de \$6.000.000, correspondiente al 3,18% de las pretensiones reconocidas por la Justicia Ordinaria, según los cálculos que se adjuntarán al acta de esta providencia, y, el monto de \$9.432.000 como costas de segundo grado, equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas por esta Corporación. Datos que nos lleva a concluir, que los valores ordenados por la a quo, se encontraron enteramente acordes con los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y, valga la pena mencionar, que incluso el monto por agencias liquidadas en primera instancia fue inferior al 25% de que trata la normatividad aplicable, mientras que las de segundo grado guardan simetría con el límite señalado para el efecto.

Recapitulando la idea principal, realizadas las operaciones de rigor, se constata que el porcentaje que tomó la Juez de primer grado para fijar las agencias en derecho, considerando el capital reconocido en la sentencia emitida por la Sala, correspondió al siguiente:

Primera instancia:

Capital reconocido:	\$ 188.640.000
Agencias:	\$6.000.000
Porcentaje:	\$3,18%

Segunda instancia:

Capital reconocido:	\$ 188.640.000
Agencias:	\$9.432.000
Porcentaje:	\$5%

De acuerdo con ello, se encuentra que, en la providencia recurrida, no se superó el tope máximo fijado por el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que el cargo se encuentra infundado.

En tal sentir, para la Sala ningún yerro puede acometérsese a la a quo, pues es dable observar que la decisión de primer grado se avino a la

normatividad vigente para el momento de la promulgación de la decisión, sin que pueda achacársele a la actuación del primigenio conocimiento, un error de interpretación que permita quebrantar lo decidido, dado que la misma se ciñó a la normatividad, conforme se analizó.

Colofón de los discutido, atendiendo al principio de consonancia de que trata el artículo 66A C.P.T.S.S., al no cuestionarse otros conceptos que integraron la liquidación de costas y al no prosperar los reparos esbozados por el vocero judicial de la entidad recurrente, se confirmara la primera decisión.

Se impondrán costas de segundo nivel a cargo de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, en favor de la parte demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 195 proferido el 9 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** condena en costas de segunda instancia a cargo de la recurrente, en favor de la parte accionante.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión mediante su inserción en el estado virtual.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0be188624c90847552af40cf1de57e1950a068cbc6ee841120e6c1dfd9c5d**

Documento generado en 29/06/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>